

RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/18/2020

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/18/2020** FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO REVISIÓN INTERPUESTO DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ Y JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ, ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA. -----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/18/2020

PROMOVENTES: DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ Y JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que **confirma** los acuerdos¹ impugnados dictados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y acumulado.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

¹ De fechas nueve y once de noviembre del presente año.

Reglamento de Denuncias

Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Adopción de medidas cautelares por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral. Atendiendo a las peticiones formuladas por la denunciante y en acatamiento a lo ordenado dentro de la sentencia SM-JDC-278/2019, en su apartado III, de efectos de la sentencia, en su numeral 5, así como a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 427, 440 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, 34, 36 y 37 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y 32, fracción I, 34, fracción V, 36, 37, 38, 40, 47, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Comisión Permanente de Quejas, el Consejo Estatal Electoral aprobó las medidas cautelares en los siguientes términos:

[...]

*Por lo que concierne a la medida de protección referente a conminar a los CC. Rafael Cárdenas Govea, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez, David Alejandro Arroyos Ruíz, Dora Elia Alonso García, Hortensia Alonso Gallegos y José Alberto Sánchez Flores, a abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la actora, sus familiares o colaboradores; Respecto a la petición en el sentido de ordenar a los agresores abstenerse de cometer actos de violencia, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la denunciante, **la misma queda vigente hasta en tanto se resuelva lo conducente, y en el caso de que no cesen los actos de violencia en contra de la C. Paloma Bravo García, esta deberá de persistir hasta que se considere necesaria, lo anterior de conformidad con el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***

[...]

1.2. Acuerdo de recepción de pruebas supervenientes. El veintitrés de octubre de dos mil veinte,² la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral emitió un acuerdo mediante el cual se tuvo a la denunciante por ofreciendo pruebas supervenientes en términos de lo dispuesto por el artículo 429, de la Ley Electoral del Estado, por ello se determinó exhortar a los CC. José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos, José Luis Loredó Martínez, y Rafael

² Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo especificación.

Cárdenas Govea, a abstenerse a realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pudiera causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra familiares o colaboradores, APERCIBIÉNDOLOS, que en caso de acreditarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se haría acreedor de una medida de apremio de las especificadas en la Ley de Justicia Electoral; este acuerdo les fue debidamente notificado el veintiocho de octubre de dos mil veinte.

1.3. El cinco de noviembre, Paloma Bravo García, presentó ante el Consejo Estatal Electoral, escrito mediante el cual ofrece nuevas pruebas supervenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 429, de la Ley Electoral del Estado, así mismo hace del conocimiento que las personas denunciadas continúan realizando actos tendientes a violentarla, así como a su equipo de trabajo, ignorando las medidas cautelares emitidas por la autoridad electoral, solicitando así se dé cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre.

1.4. El nueve de noviembre el Consejo Estatal Electoral acordó lo siguiente:

[...]

Expuesto lo anterior, se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que realice las acciones que considere necesarias, tendientes a salvaguardar la integridad de las víctimas Maricela Ruíz Salazar y Paloma Bravo García, toda vez que continúan siendo agredidas por los ciudadanos David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz, y en su caso de considerarlo necesario ordenar a los agresores la prohibición inmediata de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, domicilio o cualquier otro que frecuenten las víctimas,

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 455 de la Ley Electoral del Estado y 37 del Reglamento en materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ordena elaborar el acuerdo respectivo mediante el cual se haga efectivo el apercibimiento realizado a los ciudadanos David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz, mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2020, dentro de los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario en el que se actúa.

[...]

En ese sentido se acordó hacer efectivo el apercibimiento³ a los David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz

³ Efectuado el veintitrés de octubre de dos mil veinte

1.5. Posteriormente, el once de noviembre el Consejo Estatal Electoral acordó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. La imposición de una medida de apremio consistente en amonestación pública a cada uno de los ciudadanos David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados de este organismo, así como en su página web, por un periodo de 30 días hábiles.

SEGUNDO. Se les apercibe a los ciudadanos David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz, que en caso de reincidir en conductas que acrediten el probable incumplimiento de cualquiera de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, se les impondrá una multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización vigente.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

[...]

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral impuso una medida de apremio consistente en amonestación pública a los ciudadanos David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz.

1.6. Recurso de revisión TESLP/RR/18/2020. Inconformes con los referidos acuerdos del nueve y once de noviembre, los actores el veinticuatro noviembre dos mil veinte⁴ e interpusieron recurso de revisión ante este Tribunal Estatal Electoral.

1.7. Informe circunstanciado. El Consejo Estatal Electoral mediante el oficio CEEPC/SE/1993/2020, de fecha treinta de noviembre rindió el informe circunstanciado y adjunto las constancias correspondientes.

1.8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El dos de diciembre se admitió a trámite el recurso de revisión que nos ocupa y se declaró el cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica.

⁴ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo especificación.

Así mismo, porque se trata de un recurso de revisión estipulado en los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA.

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el dos diciembre.⁵

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de los actores estriba en que se revoquen los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral los días nueve y once de noviembre, por medio de los cuales se les impone una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

4.2. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

En el escrito de demanda, los actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) Falta de fundamentación y motivación en los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral los días nueve y once de noviembre.

Los actores aducen que los acuerdos impugnados carecen de falta de fundamentación y motivación y que no se señalan actos concretos realizados por los actores para determinar el desacato a las medidas cautelares, ni se refieren las pruebas que sirvieron de apoyo para acreditar la desobediencia; y que además no está demostrado que Maricela Ruiz Salazar tenga la calidad de colaboradora de Paloma Bravo García.

⁵ Visible en los autos del expediente principal página 116-117.

b) Aducen la falta de vista a los actores de las pruebas supervenientes violándose lo previsto en los artículos 14 y 17 de Constitución Federal.

Los recurrentes aducen que el Consejo Estatal Electoral no les dio vista con las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante, circunstancia que viola las formalidades del procedimiento establecidas en los artículos 14 y 17 de Constitución Federal.

c) Indebida valoración de las pruebas supervenientes por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral.

Los promoventes aducen que el Consejo Estatal no realizó la debida valoración de las pruebas supervenientes, ni señala en los acuerdos impugnados cuáles son las pruebas que le sirvieron para tener por acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares.

Cuestión a resolver <https://teeslp.gob.mx>

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se estudiará si fueron conforme a derecho los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral, y por ende la amonestación pública impuesta.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por los actores son infundados y por consiguiente lo procedente es confirmar los acuerdos impugnados y la amonestación pública.

4.4. Justificación de la decisión

Conforme al marco normativo y estudio del caso concreto, este Tribunal encuentra que son apegados a derecho los acuerdos emitidos por la autoridad electoral, pues los mismos fueron debidamente fundados y motivados.

4.4.1. Marco normativo

Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Así, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Sobre la naturaleza de las medidas cautelares, la Sala Superior en diversos criterios⁶ ha razonado que constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las medidas cautelares tienen la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Por ello, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la

⁶ Entre ellos en el expediente SUP-REP-128/2015.

pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada.

En esta misma línea, la Sala Superior ha reconocido en la vía jurisprudencial⁷ que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Federal implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

<https://teeslp.gob.mx>
Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Asimismo, la adopción de medidas cautelares procede en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales⁸; por tanto, debe protegerse el cumplimiento de las mismas; en este caso cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el

⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.”

⁸ Artículo 34, punto 3 del Reglamento de Denuncias.

cumplimiento de la medida ordenada⁹.

4.4.2. Caso concreto

Falta de fundamentación y motivación en los acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral los días nueve y once de noviembre.

Los actores aducen falta de fundamentación en los acuerdos impugnados agravio que deviene infundado, toda vez que los acuerdos se encuentran debidamente fundados y motivados.

Es infundado el agravio consistente en que los acuerdos impugnados en esta vía carecen de fundamentación y motivación.

Es necesario señalar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que

⁹ Ídem 37, punto 1.

impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Así, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, para estar en aptitud de establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Resultando que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino

que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, número 5/20023, con el rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹⁰; la cual establece que para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a su competencia.

Los promoventes señalan de manera general los acuerdos impugnados carece de fundamentación y motivación, pero omiten explicar por qué los preceptos legales invocados en los acuerdos impugnados deben estimarse erróneos, sin señalar, en su concepto, cuáles preceptos eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni menos aún señalan por qué estiman que la motivación es incorrecta o insuficiente, siendo que en el caso concreto la autoridad responsable sí cumplió con

¹⁰ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES. Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

expresar los dispositivos legales y las causas que le llevaron a adoptar los acuerdos impugnados.

Falta de vista a los actores de las pruebas supervenientes violándose lo previsto en los artículos 14 y 17 de Constitución Federal, e indebida valoración de las pruebas supervenientes por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral.

Los actores se duelen de que la autoridad responsable no les dio vista con las pruebas supervenientes ofrecidas por la denunciante y la indebida valoración de las pruebas supervenientes, agravios que resulta infundados, debido a las siguientes consideraciones.

El Consejo Estatal Electoral tiene la facultad para imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada¹¹ en autos, cuando tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, ello, conforme a los artículos 31 y 37 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal¹².

Por tanto, resulta apegado a derecho la imposición de la amonestación pública a los actores por la autoridad responsable, dado que tiene la facultad de imponer la medida de apremio¹³ que considere oportuna en cualquiera de los acuerdos que la Secretaría Ejecutiva emita.

Es preciso citar el criterio que ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/981, con el rubro: LAS MEDIDAS CAUTELARES NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, criterio en el que se dispone que la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia

¹¹ Artículo 35, Punto 1, del Reglamento de Denuncias.

¹² http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/P_8_%20REGLAMENTO%20EN%20MATERIA%20DE%20DENUNCIAS.pdf

¹³ Artículo 31, punto 2, del Reglamento de Denuncias

independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; y que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁴

Es de resaltar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

La finalidad de las medidas cautelares es evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se

¹⁴ No. Registro: 196727, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, Tesis: P./J. 21/98, Página: 18

repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.¹⁵

En las relatadas condiciones, si la controversia en el presente asunto se finca en determinar si fue conforme a derecho la amonestación pública e impuesta a los actores, por la omisión de acatar las medidas cautelares, debe tomarse en consideración que dichas medidas tienen un carácter provisional y que con posterioridad ocurrirá un cambio de situación jurídica, esto, cuando se dicte la correspondiente resolución de fondo del asunto principal.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la determinación del Consejo Estatal Electoral se dictó en un análisis preliminar de las constancias, con carácter necesariamente provisional y únicamente en consideración de la apariencia de antijuridicidad de la cuestión controvertida, la cual se sustituirá por una resolución de fondo, en la que se establecerá un criterio jurídico sobre el tema a partir de un análisis exhaustivo del expediente, en consideración de todas las constancias que lo compusieron y determinará si la conducta denunciada es o no contraria a la normatividad electoral; y es entonces cuando se analizará y valorarán las pruebas y constancias que obren en el expediente del caso que nos ocupa, en la que se determinará si la conducta denunciada se encuentra contraria o amparada por el Derecho.

Asimismo, es necesario recoger el principio de complementariedad, consistente en que el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas respectivas y, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, evaluar permanentemente el impacto

¹⁵Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

de las acciones que se implementen a favor de las víctimas¹⁶ tratándose de actos que impliquen posible violencia política por razón de género, debe considerar a las posibles víctimas como un fin en sí mismo y actuar en un marco en que sus derechos no se vean disminuidos ni afectados.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que el Consejo Estatal Electoral impuso la amonestación pública a los actores conforme a derecho.

5. EFECTOS

Se declaran infundados los agravios expresados por los actores.

Se confirman los acuerdos impugnados emitidos el nueve y once de noviembre del presente año, por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral dictados dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y acumulado.

6. PUBLICACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3, 41 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por analogía el 3º fracciones XIII, XVIII y XIV, 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹⁶ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

ÚNICO. Se confirman los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. RÚBRICAS.

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, PARA SER REMITIDA EN DIECISÉIS PÁGINAS, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO. DOY FE. -----

<https://teeslp.gob.mx>